

Núm. 112.— Modelo de un cheque pagadero á persona determinada.

Núm. 66015

Barcelona 14 de Julio de 1898

EL BANCO DE ESPAÑA

en su sucursal de Barcelona, en la Rambla, núm. 82, _____

se servirá pagar, previo aviso, á los Sres. Gallifet y Comp.^a _____

_____ contra este cheque, la cantidad de

Pesetas seis mil setecientas, en efectivo. _____

Nicanor Gómez

Ptas. 6.700 *efs.*

Núm. 113.— Modelo de un cheque á la orden.

Núm. 66015

Barcelona 14 de Julio de 1898

EL BANCO DE ESPAÑA

en su sucursal de Barcelona, en la Rambla, núm. 82, _____

se servirá pagar, previo aviso, á los Sres. Gallifet y Comp.^a ó á su orden ⁽¹⁾ _____

_____ contra este cheque, la cantidad de

Pesetas seis mil setecientas, en efectivo. _____

Nicanor Gómez

Ptas. 6.700 *efs.*

(1) Bastará también decir á la orden de los Sres. Gallifet y Comp.^a

Al ocuparse nuestro Código de los mandatos de pago llamados *cheques*, dice así en su artículo 541:

«El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras *y compañía*.»

El preinserto artículo responde á evitar que por robo ó extravío no sea posible que un *cheque* lo cobre otra persona sino su legítimo dueño; no á evitar falsificaciones, siempre muy difíciles en documentos de circulación tan limitada como el *cheque*, que, por lo mismo, no da tiempo para que los falsificadores puedan prepararse y obtener éxito en su reprobada empresa. En Inglaterra, país en donde más divulgado se halla el empleo de los *cheques* por todas las clases de la sociedad, se adoptó la costumbre de *cruzar* estos documentos con dos líneas transversales, escribiendo entre ambas líneas el establecimiento de crédito que deba presentarlo al cobro, ó las palabras *y compañía*. En el primer caso, el librado sólo hará efectivo el *cheque* al banquero ó sociedad designados para presentárselo en representación de su legítimo poseedor; y en el segundo, el librado sólo lo hará efectivo á un Banco ó banquero, único que puede presentarlo al cobro por cuenta también de su poseedor legítimo. Cuando el *cheque* va abierto, esto es, sin cruzar, es pagadero al portador, sea éste quien fuere.

La costumbre inglesa de *cruzar* los *cheques* se propagó á Francia y á las demás plazas mercantiles del continente, hasta que la adoptó y sancionó nuestro país al promulgar en 1885 el nuevo Código de Comercio, según acabamos de ver.

He aquí ahora el modelo de un cheque cruzado.

Núm. 114.— Modelo de un cheque cruzado.

N.º 03367

Ptas. 2.400 *efs.*

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO

AVENIDA DE SANTA ANA, 45

Sirvase pagar á la orden de D. Felipe Manóvns _____

_____ la cantidad de Pesetas dos mil cuatrocientas, en efectivo.

Horas de pago, de 9 á 1.

Ramirez hermanos

N.º 57

El *cheque* que acabamos de ver es á la orden y cruzado á establecimiento bancario indeterminado, por cuyo motivo el librador sólo lo hará efectivo á un banquero ó Banco conocido que se lo presente por cuenta de Felipe Manovens. De este modo los Bancos, al hacer efectivas estas órdenes de pago, saben quiénes se las cobran y á quién deben dirigirse para cualquier reclamación ó falsificación de firma que ocurriese.

Como lo que abunda no daña y nunca están de más las precauciones tomadas para evitar que nadie pueda alterar la cantidad del *cheque* ó que éste contenga una firma falsificada ó la cobre quien no sea su legítimo poseedor, son muchos los que no se contentan con cruzarlo y dar aviso al Banco, sino que además repiten la suma en letras antes de la firma, extienden el cheque con tinta especial ó bien con tinta comunicativa y copian con prensa el documento, taladran la suma girada y no contentos aún con todo esto, las cantidades impresas (véase el modelo de *cheque* núm. 111) las recortan dejándolas hasta la que es inmediatamente superior á la girada; por manera que en el *cheque* cruzado núm. 114 hubiéramos separado todas las cantidades desde 4,000 hasta 50,000, ambas inclusive, dejando subsistentes 500, 1,000, 2,000 y 3,000.

Entre los dependientes cobradores de varias casas de Banca, existe la buena costumbre de taladrar con una herramienta especial que llevan al efecto, los talones y *cheques* que reciben en pago. De este modo, aunque el talón ó *cheque* se les robe ó se pierda hay la seguridad de que el establecimiento que deba pagarlo no lo hará sino al Banco que indique la señal convenida que con el taladro le marcó el mozo cobrador á quien se dió en pago, en el acto de recibirlo y guardarlo en su cartera.

Con este colmo de precauciones cabe asegurar que en modo alguno pueden ser temibles las consecuencias del extravío ó robo de un talón ó *cheque*.



LA LETRA DE CAMBIO

Antecedentes históricos sobre su origen

Es el documento de giro (1) de mayor importancia y al que debe el comercio gran parte de su casi portentoso vuelo en los tiempos modernos.

Considerada la *letra de cambio* tan sólo como un mandato de pago de uno á otro lugar, dando forma al contrato del mismo nombre, que dimos á conocer en la página 433, la hallaremos en la antigüedad entre los fenicios, atenienses y romanos.

Mas si queremos investigar su origen histórico como documento de giro, como prueba escrita del contrato de cambio y medio de perfeccionarlo, entramos en un caos de suposiciones y de probabilidades. Quien atribuye su invención á los judíos expulsados de Francia en tres distintas épocas, á saber: bajo el reinado de Dagoberto I, en el año 638; bajo el de Felipe Augusto, en 1180; y bajo el de Felipe el Largo, en 1316. Quien sostiene que debemos la letra de cambio á los florentinos que, expulsados por los gibelinos, se refugiaron en Lyon y en otras ciudades francesas, retirando por medio de letras los fondos que no pudieron llevarse. Quien atribuye su origen á los judíos expulsados de España. Quien simplemente al desenvolvimiento de las relaciones comer-

(1) Art. 131. Consideranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la orden.

3.º Los valores ó pagarés á la orden.

4.º Los *cheques* á la orden.

5.º Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

6.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa: etc. (*Ley del timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y artículo 7.º de la del 30 de igual mes y año.*)